

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00260 00
Demandantes	LEYDI JOHANA MUÑOZ GÓMEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y BRINDA DA IMPULSO A PROCESO

Una vez revisado el expediente encuentra esta Sede Judicial que, en el presente asunto, se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas el día dieciocho (18) de agosto de 2021 a las 10:30 A.M.; sin embargo, encuentra esta Sede Judicial que a la fecha faltan varios medios probatorios por recaudar, por lo que sería infructuoso su celebración.

Bajo ese entendido, en primera medida se reiterará el oficio que se libró con destino a la Clínica del Meta, teniendo en cuenta que dicho ente hospitalario no ha suministrado respuesta alguna.

Advirtiéndose que el oficio que se libre para tal efecto deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora, quien deberá realizar un seguimiento exhaustivo al mismo.

-. De otra parte, encuentra esta Sede Judicial que las documentales que fueron solicitadas al Batallón de Infantería de Selva No. 30 “*General Alfredo Vásquez Covo*”, tampoco fueron aportadas, ni se evidencia gestión alguna por quien representa los intereses del Ejército Nacional.

Bajo ese entendido, se le otorgará el término de 30 días a la señora apoderada de la entidad demandada, para que proceda a recaudar las documentales solicitadas solicitadas al Batallón de Infantería de Selva No. 30, so pena de dar inicio a incidente disciplinario por incumplimiento a las ordenes efectuadas por el Despacho.

-. Por último, en lo que concierne a la prueba pericial decretada de oficio, encuentra esta Sede Judicial que el Jefe de la Oficina Asesora del Sector Defensa Hospital Militar Central, señaló que no contaba con el personal médico requerido para atender actividades de peritazgo.

Así, pues dado que en la actualidad no se cuenta con lista de peritos auxiliares de la justicia, procederá esta Judicatura en atención a sus facultades oficiosas a redireccionar la prueba, en el entendido, de aclarar que el experticio decretado deberá ser rendido por la Fundación Neumológica Colombiana. Así, es deber de esta Sede Judicial, realizar las siguientes precisiones:

En primera medida advierte el Despacho que el oficio que se libre con destino a la aludida Fundación, deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora, quien deberá adjuntar copia de todas las historias clínicas que reposen en el plenario correspondientes a las atenciones médicas que recibió el joven Jhonatan Clemente Ayala Marín, mientras estuvo vinculado a las filas del Ejército Nacional.

Precisa esta Judicatura que en caso de que la Fundación Neumológica Colombiana, requiera del aporte de documentación adicional, será su obligación allegársela, con el propósito de que se rinda la aludida experticia.

Ahora en lo que corresponde a los gastos de la pericia, el Despacho atendiendo a las disposiciones previstas en el artículo 167 del Código General del Proceso, le impondrá la carga del pago a la entidad demandada, al ostentar una situación más favorable para acarrear dichos gastos, dado que el experticio fue decretado de oficio y la parte actora goza de amparo de pobreza.

Finalmente, precisa esta Judicatura, que si alguna de las dos partes, incumple con la carga que le ha sido impuesta, podrá ser sancionada por desacato de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por las razones establecidas en esta providencia.

Se informa que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir **no impedirá la realización de la audiencia** salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

SEGUNDO: REITERAR el oficio que se libró con destino a la Clínica del Meta, a fin de que en el término de diez (10) días, proceda a informar si fue elaborado protocolo de necropsia médico legal en relación con el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Jhonatan Clemente Ayala Marín y de ser positiva su respuesta proceda a remitirlo.

Se advierte que el oficio que se libre para tal efecto deberá ser tramitado por el apoderado de **la parte actora**, quien deberá realizar un seguimiento exhaustivo al mismo, con el propósito de que se logre el recaudo de la prueba.

TERCERO: Reiterar el oficio que se libró con destino al Batallón de Infantería de Selva No. 30 “*General Alfredo Vásquez Covo*”, con el propósito de que proceda a remitir la siguiente información:

- *copia de la carpeta de incorporación con toda la documentación de ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado regular Jhonatan Clemente Ayala Marín quien se identificaba con la cedula de ciudadanía 1.069.433.325; copia de las historias clínicas o documentación referente a la atención médica que recibió el soldado en el dispensario de la unidad; copia del informativo administrativo por lesión y de los informes del comandante de pelotón y escuadra si los hay.*
- *Asimismo, deberá informar si por la muerte del joven Jhonatan Clemente Ayala Marín se inició alguna investigación disciplinaria y/o administrativa. De ser positiva la respuesta deben remitir copia completa de la carpeta que contenga dicha investigación.*

Se advierte que será obligación de la abogada **Claudia Maritza Ahumada Ahumada**, recaudar las aludidas documentales en el término de 30 días, so pena de dar inicio a incidente disciplinario por incumplimiento a las ordenes efectuadas por el Despacho.

CUARTO: Librar oficio con destino a la Fundación Neumológica Colombiana, con el propósito de que designe un médico o médica especialista en neumología, que valore las historias clínicas que obren en el plenario y rinda un informe pericial en el que absuelva las siguientes preguntas: a) Cual fue la enfermedad que se le diagnosticó al joven Jhonatan Clemente Ayala Marín para el mes de mayo de 2016; b) cuales son los síntomas principales de dicha enfermedad; c) cuando empiezan a presentarse los síntomas de dicha enfermedad; d) cuales son las posibles causas que determina la literatura médica para dicha enfermedad; e) si tiene niveles o fases, en qué fase o nivel de avance se encontraba; f) cual es el tratamiento adecuado para la enfermedad; g) una vez presentados los síntomas cuando es recomendable que se valore al paciente y se suministre el tratamiento; h) si dicha enfermedad fue la causa del fallecimiento del joven Jhonatan Clemente Ayala Marín.

QUINTO: Advierte el Despacho que el oficio que se libre con destino a la aludida Fundación, deberá **ser tramitado por el apoderado de la parte actora**, quien deberá adjuntar copia de todas las historias clínicas que reposen en el plenario correspondientes a las atenciones médicas que recibió el joven Jhonatan Clemente Ayala Marín, mientras estuvo vinculado a las filas del Ejército Nacional.

Precisa esta Judicatura que en caso de que la Fundación Neumológica Colombiana, requiera del aporte de documentación adicional, será su obligación allegársela, con el propósito de que se rinda la aludida experticia.

SEXTO: Los gastos de la pericia, deberán ser sufragados por la entidad demandada, con base en las consideraciones expuestas.

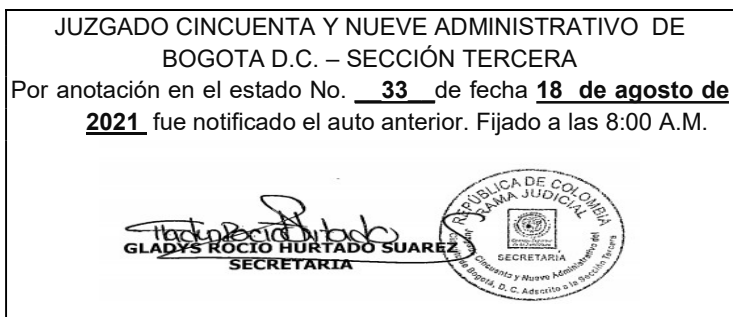
SÉPTIMO: Precisa esta Judicatura, que si alguna de las dos partes, incumple con la carga que le ha sido impuesta, podrá ser sancionada por desacato de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada, como apoderada del Ejército Nacional, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ



Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto

Juez

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da3ac59c9a576931bbd90e422a36a43e45fb6d60b4fbea03d7154e3688c7760**
Documento generado en 16/08/2021 04:04:40 PM